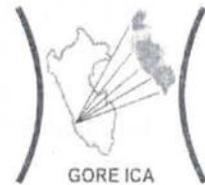




Gobierno Regional de Ica
Dirección Regional de Salud



Resolución Directoral Regional

N° 0402 -2023-GORE-DIRESA-ICA/DG

Ica, 16 de Mayo del 2023

VISTO el Expediente con registro 018393-2023-DIRESA-ICA que contiene la solicitud de reliquidación y pago devengado de la bonificación diferencial prevista en el artículo 184° de la Ley N°25303, y de la bonificación personal, formulada por **JESUS EMILIANO CHANCA BELLIDO**, pensionista cesante de la Dirección Regional de Salud de Ica; y, demás actuados en el procedimiento administrativo; y **CONSIDERANDO**:

ANTECEDENTES

Mediante Resolución Directoral N°0179-90-UDES/OPER de fecha 27 de junio de 1990 se resuelve cesar a su solicitud a partir del 13 de julio de 1990 a don Jesús Emiliano CHANCA BELLIDO, Técnico Administrativo II, categoría de STA, del Hospital Santa María del Socorro de Ica; reconociéndosele 31 años y 05 días prestados hasta el 12 de julio de 1990, y a su vez se le otorgó pensión de cesantía bajo el régimen de pensiones del Decreto Ley N°20530.

Con Resolución Directoral Regional N°358-2011-DIRESQA-ICA/DG de fecha 26 de mayo de 2011, se resuelve declaró INFUNDADA la solicitud planteada ente otros, por JESUS EMILIANO CHANCA BELLIDO, sobre pago de la bonificación diferencial prevista en el artículo 184° de la Ley N°25303, tomándose como base de cálculo la remuneración total; decisión que fue confirmada en todos sus extremos por Resolución Gerencial Regional N°0169-2012-GORE-ICA/GRDS de fecha 17 de julio del 2012.

De igual forma ante una nueva solicitud presentada por el recurrente sobre el mismo asunto, a través de la Resolución Directoral Regional N°1245-2015-DIRESA-ICA/DG de fecha 13 de octubre del 2015, la Dirección Regional de Salud de Ica resuelve declarar IMPROCEDENTE el pedido formulado por JESUS EMILIANO CHANCA BELLIDO en la parte referida a la reliquidación de la bonificación diferencial 30% de la remuneración total por laborar en zona rural o urbano marginal dispuesta por el artículo 184° de la Ley N°25303, y en el extremo referido al 50% de dicha bonificación diferencial por zona de emergencia.

Con fecha 15 de febrero del 2023, es decir, luego de casi 8 años, el recurrente vuelve a solicitar la reliquidación de la bonificación diferencial prevista en el artículo 184° de la Ley N°25303 en un monto equivalente al 30% de su remuneración total como pago regular y 50% en Estado de Emergencia en forma continua y permanente, aduciendo que no se le otorgó dicho beneficio conforme a la referida norma, devengados e intereses legales, y los reajustes por el incremento de bonificaciones especiales Decretos de Urgencia 090-96,



073-97 y 011-99, a partir del 1 de enero de 1991. Asimismo, solicita se cumpla con efectuar el pago de manera íntegra de la bonificación personal de acuerdo a la remuneración básica señalada en el Decreto de Urgencia N°105-2001, lo que implica el reajuste de las bonificaciones especiales antes citadas, más intereses legales.

FUNDAMENTOS

Respecto del principio de legalidad

1. De conformidad con el numeral 1.1 del Artículo IV del TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General *"Las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas"*.
2. Así, en aplicación del principio de legalidad, las autoridades deben proceder con respeto a la Constitución, a la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo a los fines para los que le fueron conferidas. Es decir, el principio de legalidad implica necesariamente que la actuación administrativa deba sustentarse en normas jurídicas, y se encuentra sometida a la ley, a cuya ejecución limita sus posibilidades de actuación.

Del agotamiento de la vía administrativa

3. El Artículo 228, numeral 228.1 del Texto Único Ordenado de la Ley N°27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, establece que los actos que agotan la vía administrativa podrán ser impugnados ante el Poder Judicial mediante el proceso contencioso-administrativo a que se refiere el artículo 148 de la Constitución Política del Estado. Por su parte el numeral 228.2 inciso b) del mismo articulado señala que, son actos administrativos que agotan la vía administrativa: b) El acto expedido o el silencio administrativo producido con motivo de la interposición de un recurso de apelación en aquellos casos en que se impugne el acto de una autoridad u órgano sometido a subordinación jerárquica.
4. Esta norma nos dice que el agotamiento del procedimiento en la vía administrativa se produce cuando éste ha llegado a conocimiento del funcionario superior con competencia para decidir respecto de la causa, aunque exista otro nivel más alto en la jerarquía de la entidad administrativa. Siendo así, los administrados podrán recurrir al Poder Judicial mediante el proceso contencioso administrativo, conforme lo dispone el numeral 228.1 del Artículo 228 del TUO de la Ley N°27444.

Del pedido de reliquidación de la bonificación diferencial 30% de la remuneración total, y del 50% por estado de emergencia, prevista en el artículo 184° de la Ley N°25303, devengados e intereses legales

5. De la Resolución Directoral Regional N°358-2011-DIRESA-ICA/DG de fecha 26 de mayo del 2011, la Dirección Regional de Salud de Ica declaró infundada la solicitud de pago de la Bonificación Diferencial prevista en el artículo 184 de la Ley N°25303 en el equivalente al 30% de la remuneración o pensión total que actualmente perciben más los devengados, formulada entre otros, por JESÚS EMILIANO CHANCA BELLIDO, en su condición de pensionista cesante; decisión que fue confirmada en segunda instancia por





Gobierno Regional de Ica
Dirección Regional de Salud



Resolución Directoral Regional

N° 0402 -2023-GORE-DIRESA-ICA/DG

Ica, 16 de Mayo del 2023

la Gerencia Regional de Desarrollo Social del Gobierno Regional de Ica a través de la Resolución Gerencial Regional N°0169-2012-GORE-ICA/GRDS de fecha 17 de julio del 2012, que declaró infundados los recursos de apelación interpuestos entre otros, por el recurrente contra la Resolución Directoral Regional N°358-2011-DIRESA-ICA/DG.

6. En consecuencia, al haberse expedido la Resolución Gerencial Regional N°0169-2012-GORE-ICA/GRDS, de fecha 17 de julio de 2012, que declaró INFUNDADO el recurso de apelación contra la Resolución Directoral Regional N°358-2011-GORE-DIRESA-ICA/DG, de fecha 26 de mayo del 2011, que declaró infundada la solicitud de pago de la Bonificación Diferencial prevista en el artículo 184 de la Ley N°25303 en el equivalente al 30% de la remuneración o pensión total hasta la actualidad, más devengados, presentada, entre otros, por JESUS EMILIANO CHANCA BELLIDO; y, de otro lado, al expedirse la Resolución Directoral Regional N°1245-2015-DIRESA-ICA/DG de fecha 13 de octubre del 2015, que resolvió declarar IMPROCEDENTE el pedido formulado por JESUS EMILIANO CHANCA BELLIDO en la parte referida a la reliquidación de la bonificación diferencial 30% de la remuneración total por laborar en zona rural o urbano marginal dispuesta por el artículo 184° de la Ley N°25303, y en el extremo referido al 50% de dicha bonificación diferencial por zona de emergencia, la cual no fue apelada, se ha producido el agotamiento del procedimiento en la vía administrativa, el cual ha causado estado, debido a que la administración ha fijado de forma definitiva su voluntad respecto al derecho subjetivo puesto a su conocimiento, por lo que deviene en improcedente la solicitud en este extremo.

Del pedido de reajuste de la bonificación personal por incremento de la remuneración básica dispuesta por el Decreto de Urgencia N°105-2001

7. El inciso c) del artículo 9° del Decreto Supremo N°051-91-PCM, que estableció las normas reglamentarias orientadas a determinar los niveles remunerativos de los funcionarios, directivos, servidores y pensionistas del Estado en el marco del Proceso de Homologación, Carrera Pública y Sistema Único de Remuneraciones y Bonificaciones, señala que la bonificación personal se continuará otorgando tomando como base de cálculo la Remuneración Básica establecida en el Decreto Supremo N°028-89-PCM.
8. Con la dación del Decreto de Urgencia N°105-2001 del 30 de agosto de 2001 se fija a partir del 1 de setiembre de 2001, en CINCUENTA Y 00/100 NUEVOS SOLES (S/.50.00) la



Remuneración Básica de los servidores públicos sujetos al régimen laboral del Decreto Legislativo N°276, así como de los cesantes y jubilados comprendidos dentro del régimen de pensiones del Decreto Ley N°20530, que perciban pensiones menores o iguales a S/.1,250.00, reajustando automáticamente la Remuneración Principal por el mismo monto. Es decir, con dicha norma se incrementa a cincuenta nuevos soles la Remuneración Básica que percibían los funcionarios y servidores públicos, así como los pensionistas del Estado, establecida en el Decreto Supremo N°028-89-PCM.

9. Sin embargo, el artículo 4 del Decreto Supremo N°196-2001-EF, haciendo precisiones al artículo 2° del Decreto de Urgencia N°105-2001, dispone que la remuneración básica fijada en el citado decreto de urgencia *reajusta únicamente la remuneración principal* a que se refiere el Decreto Supremo N°057-86-PCM, y que *las remuneraciones, bonificaciones, beneficios, pensiones y en general toda otra retribución que se otorgue en función de la remuneración básica, remuneración principal o remuneración total permanente, continuarán percibiéndose en los mismos montos, sin reajustarse*, de conformidad con el Decreto Legislativo N°847.
10. En consecuencia, no siendo procedente en sede administrativa dejar de aplicar una norma legal, en razón de que la Administración Pública se encuentra sometida al cumplimiento de las normas legales y solo puede actuar dentro de las facultades que le estén atribuidas de acuerdo al principio de legalidad, por lo que en este extremo también corresponde se declare improcedente la solicitud, ya que de acuerdo al artículo 4 del Decreto Supremo N°196-2001-EF, la bonificación personal debe calcularse sobre la base de la remuneración básica establecida en el Decreto Supremo N°028-89-PCM, sin reajustarse, de conformidad con el Decreto Legislativo N°847.

Por las consideraciones expuestas, en uso de las atribuciones previstas en el Reglamento de Organización y Funciones de la Dirección Regional de Salud de Ica, aprobado por Resolución Ejecutiva Regional N°0909-2003-GORE-ICA/PR; asumiendo los fundamentos y conclusiones del Informe Técnico N°017-2023-UARH-OEGYDRH-FAFF/DIRESA-ICA; y, estando a lo visado por el Director Ejecutivo de la Oficina Ejecutiva de Gestión y Desarrollo de Recursos Humanos y por el Jefe de la Oficina de Asesoría Jurídica.

SE RESUELVE:

Artículo 1.- Declarar **IMPROCEDENTE** en su totalidad la solicitud formulada por JESUS EMILIANO CHANCA BELLIDO, sobre reliquidación y la bonificación diferencial prevista en el artículo 184° de la Ley N°25303 equivalente al 30% de la remuneración total, debido a que la entidad ya emitió pronunciamiento sobre el caso a través de la Resolución Directoral Regional N°358-2011-DIRESA-ICA/DG de fecha 26 de mayo del 2011, que la declaró infundada, decisión que fue confirmada por Resolución Gerencial Regional N°0169-2012-GORE-ICA/GRDS de fecha 17 de julio del 2012 ante el recurso de apelación interpuesto; y, de igual forma **IMPROCEDENTE** en el extremo que solicita el 50% de la remuneración total por estado de emergencia prevista en la citada norma, en razón de que la administración también ya emitió pronunciamiento sobre dicho pedido, a través de la Resolución Directoral Regional N°1245-2015-DIRESA-ICA/DG de fecha 13 de octubre del 2015, la que al no ser apelada la dejó consentir, produciéndose el agotamiento de la vía administrativa con la emisión de la resolución con motivo de la interposición del recurso de apelación.





Gobierno Regional de Ica
Dirección Regional de Salud



Resolución Directoral Regional

N° 0402 -2023-GORE-DIRESA-ICA/DG

Ica, 16 de Mayo del 2023

Artículo 2.- Declarar **IMPROCEDENTE** la solicitud en el extremo que solicita el reajuste de la bonificación personal en base a la remuneración básica de S/.50.00 fijada por el Decreto de Urgencia N°105-2001, porque de acuerdo al artículo 4 del Decreto Supremo N°196-2001-EF, la bonificación personal debe calcularse sobre la base de la remuneración básica establecida en el Decreto Supremo N°028-89-PCM, sin reajustarse, de conformidad con el Decreto Legislativo N°847.

Artículo 3.- Notifíquese la presente resolución al señor Jesús Emiliano Chanca Bellido en su domicilio señalado, y a la Oficina Ejecutiva de Gestión y Desarrollo de Recursos Humanos, para su conocimiento y fines pertinentes.

Regístrese y Comuníquese



VMMV/DG
LMJC/D-OEGYDRH
GPNH/J-UARH
FAFF



GOBIERNO REGIONAL DE ICA
DIRECCIÓN REGIONAL DE SALUD ICA

M.C. Víctor Manuel Montalvo Vasquez
C.M.P. - 50288
Director Regional Diresa Ica